

Acción de amparo de garantías constitucionales. Entrada No. 87989-2022

Criterio de la Sala

“Por las consideraciones anotadas, el Pleno es del criterio que el Ministerio de Gobierno, vulneró la garantía de efectividad inmediata de los derechos, el debido proceso y el derecho a la salud, de allí que corresponde conceder la acción constitucional presentada, lo cual no se hace extensivo al reclamo de reconocimiento de salarios dejados de percibir debido a que la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, no contempla este derecho a favor de los trabajadores”.

Criterio Jurisprudencial

“En el fallo de 24 de mayo de 2022 dictado bajo la entrada No. 25519-22 el Pleno decidió sobre un supuesto semejante y señaló lo que a continuación se cita:

En razón de ello, la autoridad demandada debió cumplir con el de aclarar los hechos, con el objetivo de desvirtuar o confirmar lo indicado por el demandante, en aras de evitar una violación a las garantías y derechos fundamentales, y convencionales de las personas con discapacidad, puesto que la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, en su artículo 45-A, señala:

Artículo 45-A: La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servicios públicos que ocupen cargos que sea declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.

De lo expuesto, a este máximo Tribunal de Justicia le resulta diáfano que la autoridad demandada omitió seguir sus responsabilidades, a fin de procurar respetar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, ya que, aun cuando no constara en el expediente de la institución, certificación o documento que acreditara la discapacidad del amparista, el accionante dio a conocer, a través de su recurso de reconsideración, su condición especial, a partir de allí, no era dable destituir al servidor público con base en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, pues, estamos ante un funcionario con protección laboral, y para prescindir de sus servicios, el Ministerio de Educación primero debió cerciorarse de lo manifestado por el amparista.